El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 06/06/2025 01:29

y en el Portal Institucional de la Entidad (https://www.gob.pe/mimp/conadis).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

2406526-1

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre los procedimientos vinculados a las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de Gas Natural Vehicular para uso vehicular

DECRETO SUPREMO
Nº 010-2025-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1047, señala que dicha entidad es competente en materia de industria, micro y pequeña empresa, de comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; y de manera exclusiva, entre otros, en normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; asimismo, indica que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, tiene como función específica, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 de la citada Ley, el Ministerio de la Producción tiene como función rectora el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el literal c) del artículo 4 del Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2005-EM, establece que el Ministerio de la Producción es competente para la reglamentación y supervisión de las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV para uso vehicular; debiendo informar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, a través del Módulo de Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV, respecto a los equipos completos que transfieran los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV a los talleres de conversión autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 82-A del referido Reglamento establece que los Proveedores de Equipos Completos deberán cumplir las siguientes obligaciones: a) inscribirse en el Ministerio de la Producción; b) reportar al Ministerio de la Producción el número de serie y descripción de los cilindros y reguladores que transferirán a los talleres autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntando copia de los certificados de conformidad de prototipo y lote; y c) las demás obligaciones que establezca el Ministerio de la Producción;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar un reglamento con el objeto de establecer los procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de la Producción vinculados a las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV para uso vehicular; incluyendo, entre otros, los requisitos, los plazos y la autoridad competente, para proceder a su posterior inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo a lo indicado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante);

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento sobre los procedimientos vinculados a las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de Gas Natural Vehicular para uso vehicular

Aprobar el Reglamento sobre los procedimientos vinculados a las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de Gas Natural Vehicular para uso vehicular, compuesto de veintidós (22) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento sobre los procedimientos vinculados a las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de Gas Natural Vehicular para uso vehicular, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El Reglamento aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo entra en vigencia a los seis (6) meses posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL VEHICULAR PARA USO VEHICULAR

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos administrativos vinculados a las actividades desarrolladas por los proveedores de equipos completos de conversión de gas natural vehicular para uso vehicular.

Artículo 2.- Finalidad

Procurar la seguridad de los equipos completos de conversión de gas natural vehicular para uso vehicular, a

efectos de evitar siniestros en su instalación u operación, y proteger la integridad, salud y vida de las personas por accidentes relacionados con el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y autoridad competente

3.1 El presente Reglamento se aplica a las personas naturales o jurídicas que importan, suministran o transfieren equipos completos de conversión de gas natural vehicular de productores nacionales o extranjeros para su instalación en unidades vehiculares, en el marco de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2005-EM.

3.2 El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, o el órgano que haga sus veces, es la autoridad competente para tramitar los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Abreviaturas y definiciones

Para efectos del presente Reglamento se aplican las siguientes abreviaturas y definiciones:

1. **Conocimiento de embarque (B/L)**: representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial, conforme lo previsto en la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores.
2. **Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico:** documento emitido por la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, ante el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos y de etiquetado para la fabricación, importación y comercialización de Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido a instalarse en los vehículos automotores que funcionan con Gas Natural Comprimido como combustible, así como los dispositivos de sujeción de tales cilindros, sean de procedencia nacional o importados.
3. **DGPAR:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o la unidad orgánica que haga sus veces.
4. **DOPIF:** Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la DGPAR, o la unidad orgánica que haga sus veces.
5. **DSF:** Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o la unidad orgánica que haga sus veces.
6. **Equipo Completo de GNV:** Comprende a los cilindros/tanques y reductores/reguladores de gas natural vehicular.
7. **GNV:** Gas natural vehicular, comprende al GNV Comprimido y al GNV Licuefactado.
8. **GNV-C:** GNV Comprimido.
9. **GNV-L:** GNV Licuefactado.
10. **IAF**: Foro Internacional de Acreditación, por sus siglas en inglés *"The International Accreditation Forum".*
11. **ILAC:** Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, por sus siglas en inglés "International Laboratory Accreditation Cooperation".
12. **INACAL:** Instituto Nacional de Calidad.
13. **LPAG:** Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. **OCP:** Organismo de Certificación de Productos.
15. **OI:** Organismo de inspección.
16. ***Packing List*:** Lista de Empaque, también se le llama Lista de Contenido, y está vinculada a la Factura Comercial, es el documento donde se detallan las características de la carga (cantidad de bultos, contenido, peso).
17. **PEC-GNV**: Proveedor(es) de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular.
18. **PRODUCE**: Ministerio de la Producción.
19. **Registro de PEC-GNV**: Registro Nacional de carácter público en el que se encuentran inscritos las personas naturales o jurídicas que provean equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular.
20. **Reglamento Técnico sobre Cilindros:** Reglamento Técnico sobre Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido utilizado como combustible para Vehículos Automotores y Dispositivos de Sujeción de Cilindros para Gas Natural Comprimido, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-PRODUCE.
21. **Sistema de Control de Carga de GNV**: Sistema computarizado, responsable del almacenamiento y custodia de la información suministrada por todos los agentes relacionados con dicho sistema y que permite identificar sí un vehículo está apto para cargar GNV a través de un dispositivo de control electrónico.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN DE GNV PARA USO VEHICULAR Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
Del Registro de PEC-GNV

Artículo 5.- Implementación, mantenimiento y actualización del Registro de PEC-GNV

5.1 PRODUCE, a través de la DOPIF, tiene a su cargo la implementación, el mantenimiento, así como la actualización permanente del Registro de PEC-GNV.

5.2 El Registro de PEC-GNV está disponible en la sede digital de PRODUCE.

Artículo 6.- Contenido del Registro de PEC-GNV

El Registro de PEC-GNV contiene información sobre los PEC-GNV que han obtenido su resolución de inscripción, así como de las posteriores actualizaciones de sus datos.

Capítulo II
De los procedimientos administrativos

Artículo 7.- Procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento son los siguientes:

a) Procedimiento de inscripción en el Registro de PEC-GNV.
b) Procedimiento para la habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular.

Artículo 8.- Impugnación

Las resoluciones emitidas por la DOPIF pueden ser impugnadas mediante los recursos previstos por el artículo 207 de la LPAG, o norma que la sustituya. Una vez agotada la vía administrativa procede su impugnación a través del proceso contencioso administrativo.

Artículo 9.- Vigencia de títulos habilitantes

Los títulos habilitantes emitidos en el marco de los procedimientos administrativos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento tienen vigencia indeterminada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36-B de la LPAG.

Subcapítulo I
Del procedimiento de inscripción en el Registro de PEC-GNV

Artículo 10.- Inscripción en el Registro de PEC-GNV

Las personas naturales o jurídicas deben solicitar y obtener su inscripción en el Registro de PEC-GNV ante la DOPIF. Dicha inscripción constituye título habilitante.

Artículo 11.- Procedimiento para la inscripción en el Registro de PEC-GNV

11.1 Para la inscripción en el Registro de PEC-GNV, la persona natural o jurídica debe presentar, a través

de la Mesa de Partes de PRODUCE de manera física o virtual, una solicitud dirigida a la DOPIF, según formulario establecido por la DGPAR, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la LPAG, y lo siguiente:

a) El número de Registro Único de Contribuyente, en condición de activo y habido.
b) Número de la Licencia de Funcionamiento expedida por la municipalidad competente, cuyo giro debe ser referido a las actividades de suministro de equipos de GNV, o afín o conexo a tales actividades.
c) Para el caso de personas jurídicas: número(s) de la(s) partida(s) y asiento(s) registral(es) en el cual se encuentren inscritos el acto constitutivo de la persona jurídica y las facultades de representación vigentes.

11.2 Adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral precedente, se deben presentar los siguientes documentos:

a) Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente. Esta póliza debe ser adquirida a una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que precise la dirección exacta del taller de GNV la misma que tiene que ser coincidente con la dirección señalada en la licencia de funcionamiento y con la dirección declarada en la solicitud del administrado.
b) Declaración jurada firmada por la persona natural con negocio o el representante legal, según corresponda; indicando que cuenta con un responsable técnico de la instalación, mantenimiento, así como el correcto funcionamiento de los equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular, debiendo precisar los datos tales como nombre, documento nacional de identidad, el cual puede ser un ingeniero mecánico y/o eléctrico, ingeniero en transportes, ingeniero industrial o profesional afín, habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú y con experiencia mínima de tres (3) años debidamente acreditada mediante la documentación correspondiente, de acuerdo al formato aprobado por la DGPAR.
c) Copia simple de la constancia de capacitación del responsable técnico, emitida por el fabricante de la marca del equipo completo de conversión de GNV para uso vehicular, que lo acredite como instalador calificado de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular.
d) Copia simple del contrato, convenio u otro documento suscrito por el fabricante del equipo completo de conversión de GNV para uso vehicular, que señale:

- La persona natural o jurídica solicitante es distribuidor autorizado;
- Identificación de la marca de los equipos completos de conversión de GNV;
- Que los equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular son nuevos;
- Que el distribuidor autorizado realiza el suministro y soporte técnico de los equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular; y,
- Que extiende la garantía a los equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular al Registro de PEC-GNV.

e) Declaración jurada firmada por la persona natural con negocio o el representante legal, según corresponda, que señale el compromiso de capacitación al personal de los talleres de conversión, de acuerdo al formato aprobado por la DGPAR.

11.3 La DOPIF evalúa los documentos presentados y resuelve la solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Dentro de dicho plazo, de advertir que no se ha cumplido con los requisitos, tiene la facultad de requerir al solicitante, la subsanación de las observaciones formuladas a la documentación presentada. El solicitante debe absolver el requerimiento formulado en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles, término que puede ser prorrogado, a solicitud del administrado, por un plazo adicional no mayor a cinco (5) días hábiles.

11.4 De encontrarse conforme la solicitud presentada, según formulario aprobado por la DGPAR, la DOPIF procede a expedir la Resolución Directoral de autorización de inscripción, la misma que debe ser notificada a la casilla electrónica del solicitante e inscribir al solicitante como PEC-GNV en el Registro de PEC-GNV.
11.5 La información consignada por el PEC-GNV para su inscripción en el Registro de PEC-GNV tiene carácter de declaración jurada y se presume que responde a la verdad material de los hechos. En caso se acredite fraude o falsedad en la información consignada en la documentación presentada, ello se pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus competencias. Asimismo, PRODUCE puede evaluar y disponer las medidas administrativas previstas en la presente norma.

Artículo 12.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro de PEC-GNV
El procedimiento para la inscripción en el Registro de PEC-GNV es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 13.- Actualización, modificación, rectificación y supresión de datos

13.1 El administrado se encuentra obligado a mantener actualizada la información consignada en el Registro PEC-GNV correspondiente a su dirección, responsable técnico, póliza de responsabilidad civil extracontractual, marcas, representación de marcas, tipo de empresa o cualquier otro tipo de información relevante en su condición de PEC-GNV, adjuntando los documentarios sustentatorios pertinentes ante la DOPIF.
13.2 En caso, se requiera la actualización, modificación, rectificación y supresión de los datos descritos en el numeral anterior; el administrado debe realizar el trámite en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de ocurrido el suceso.

Artículo 14.- Cancelación y retiro del Registro de PEC-GNV
El PEC-GNV que cese sus actividades de provisión de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular, está obligado a presentar una declaración jurada, comunicando esta situación a la DOPIF, a fin de que se proceda con su cancelación y retiro del Registro, a través de la emisión de una resolución directoral, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de ocurrido el cese.

Subcapítulo II
Del procedimiento para la habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular y traslado de equipos

Artículo 15.- Habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular

El PEC-GNV inscrito en el Registro de PEC-GNV debe solicitar la habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular ante la DOPIF para su registro en el Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 16.- Procedimiento para la habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular

16.1 Para solicitar la habilitación de los equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular, el PEC-GNV inscrito en el Registro de PEC-GNV debe presentar, a través de la Mesa de Partes de PRODUCE de manera física o virtual una solicitud dirigida a la DOPIF, según formulario establecido por la DGPAR, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la LPAG y el número de la constancia de cumplimiento del Reglamento Técnico sobre Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido utilizado como combustible para Vehículos Automotores y Dispositivos de Sujeción de Cilindros para Gas Natural Comprimido Cilindros, emitida por la DOPIF.

16.2 Adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral precedente, se deben presentar los siguientes documentos:

a) Copia simple del Certificado de Prototipo emitido por un OCP o un OI acreditado, en el alcance involucrado, por el INACAL o por un organismo de acreditación mundial.
b) Copia simple del Certificado de Conformidad de Lote de cilindros emitido por un OCP o un OI acreditado, en el alcance involucrado, por el INACAL o por un organismo de acreditación mundial o del país de fabricación, firmante del acuerdo de reconocimiento internacional IAF o ILAC.
c) Copia simple de la factura comercial de compra de los equipos.
d) Copia simple de la Guía de Remisión o *Packing List* respectiva.
e) Copia simple del "Conocimiento de embarque" (B/L), en caso se trate de cilindros de GNV importados.
f) Declaración jurada firmada por la persona natural con negocio o el representante legal del PEC-GNV, según corresponda, señalando que los equipos completos de conversión de GNV son nuevos y se encuentran en óptimas condiciones para ser instalados, de acuerdo al formato aprobado por la DGPAR.
g) Registro fotográfico, como mínimo de un (1) equipo por cada lote objeto de la solicitud de registro, en el que se identifique la marca o siglas del fabricante, el número de serie correspondiente al lote solicitado, el año de fabricación, y el tipo de cilindro objeto de la solicitud de registro.

16.3 La DOPIF evalúa los documentos presentados y resuelve la solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Dentro de dicho plazo, de advertir algún defecto o inconsistencia en los requisitos señalados en el presente artículo, tiene la facultad de requerir al solicitante la subsanación de las observaciones formuladas a la documentación presentada. El solicitante debe absolver el requerimiento formulado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, término que puede ser prorrogado, a solicitud del administrado, por un plazo adicional no mayor a cinco (5) días hábiles.
16.4 De encontrarse conforme la solicitud presentada, la DOPIF procede a emitir la resolución directoral de habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular, la misma que debe ser notificada vía casilla electrónica del solicitante; y registra la referida habilitación en el Sistema de Control de Carga de GNV.
16.5 La información consignada por el PEC-GNV en el procedimiento para la habilitación de equipos completos de conversión de GNV tiene carácter de declaración jurada y se presume que responde a la verdad material de los hechos. En caso se acredite fraude o falsedad en la información consignada en la documentación presentada, se pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus competencias. Asimismo, PRODUCE puede evaluar y disponer las medidas administrativas previstas en la presente norma.

Artículo 17.- Calificación del procedimiento para la habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular
El procedimiento para la habilitación de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 18.- Traslado y/o trasferencia de equipos completos de conversión de GNV
El PEC-GNV inscrito en el Registro que realice el traslado de los equipos completos de GNV previamente registrados a otro PEC-GNV, debe comunicar dicha acción a la DOPIF, conforme al formato aprobado por la DGPAR para su actualización en el Sistema de Control de Carga de GNV.
La comunicación se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de efectuado el traslado físico, con lo cual se genera la transferencia de titularidad de los equipos completos de conversión de GNV previamente registrados.

Capítulo III
De la nulidad y suspensión de la inscripción en el Registro de PEC-GNV

Artículo 19.- Nulidad de la inscripción en el Registro de PEC-GNV

19.1 La inscripción en el Registro de PEC-GNV es declarada nula si el PEC-GNV presenta información inexacta, falsa o fraudulenta durante la tramitación de cualquiera de los procedimientos regulados en el artículo 7 del presente Reglamento, advertidos como consecuencia de la aplicación del deber de fiscalización posterior.
19.2 La declaración de nulidad antes mencionada se rige por lo establecido en los artículos 32 y 202 de la LPAG.

Artículo 20.- Suspensión de la inscripción en el Registro de PEC-GNV

20.1 La inscripción en el Registro de PEC-GNV es suspendida cuando se advierta inconsistencias reiteradas en la documentación presentada para la habilitación de equipos completos de GNV para uso vehicular. Para tal efecto, se le otorga al PEC-GNV un plazo no menor de cinco (5) días para presentar los alegatos y/o descargos que considere pertinentes.
20.2 La suspensión implica la paralización de sus actividades y el retiro del Registro de PEC-GNV, por un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la comunicación de la suspensión, así como las acciones legales que correspondan. La suspensión se formaliza mediante resolución directoral de la DOPIF, la misma que debe ser notificada a la casilla electrónica del administrado.

Capítulo IV
Información para el Sistema de Control de Carga de GNV

Artículo 21.- Comunicación al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV

21.1 La DOPIF comunica al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, a través de la plataforma informática del Sistema de Control de Carga de GNV, los actos administrativos habilitantes que emita en el marco de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, a fin de que actúe conforme a lo establecido en el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2005-EM.
21.2 La DOPIF comunica al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, cuando se haya declarado nulo, suspendido, cancelado o retirado el título habilitante de un PEC-GNV, para su posterior desactivación en el Sistema de Control de Carga de GNV.

TÍTULO III
POTESTAD FISCALIZADORA

Artículo 22.- Autoridad de fiscalización
PRODUCE, a través de la DSF, verifica que el PEC-GNV inscrito cumpla con mantener vigentes los requisitos presentados para su inscripción, de acuerdo a las facultades de supervisión y fiscalización establecidas en el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2018-PRODUCE, o norma que lo sustituya.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La DGPAR, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, mediante resolución directoral, aprueba y publica en la sede digital

del Ministerio de la Producción, los formularios y formatos a los que hace referencia el presente Reglamento.

Segunda.- Las personas naturales o jurídicas proveedoras de equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular que hayan sido registradas por la DOPIF, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son inscritas de manera automática como PEC-GNV Comprimido en el Registro de PEC-GNV. En dichos casos, los administrados complementan y/o actualizan la información que corresponda ante la DOPIF, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

2406895-2

Modifican la R.M. N° 00164-2025-PRODUCE, que establece límite de captura del recurso bonito para el periodo mayo hasta agosto del año 2025

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 000201-2025-PRODUCE

Lima, 5 de junio de 2025

VISTOS: El Oficio Nº 0248-2024-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe Nº 00000369-2025-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe Nº 00000481-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe Nº 00000570-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la misma Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE prevé que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el mencionado reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 000510-2024-PRODUCE, modificada por Resoluciones Ministeriales Nº 000006-2025-PRODUCE, Nº 000108-2025-PRODUCE, y Nº 00164-2025-PRODUCE, se establece el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el periodo comprendido desde enero hasta abril del año 2025, en treinta y seis mil doscientas sesenta y cinco (36 265) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales que utilicen como arte de pesca la red de cerco;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 00164-2025-PRODUCE, se establece el límite de captura del recurso bonito *(Sarda chiliensis chiliensis)* para el periodo comprendido desde mayo hasta agosto del año 2025 en once mil ochocientas (11 800) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales que utilicen como arte de pesca la red de cerco, la cortina y otros artes pasivos;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante el Oficio Nº 0248-2024-IMARPE/PE remite el "*INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE LA PESQUERÍA DE BONITO Sarda chiliensis chiliensis DURANTE EL 2024, SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE EXPLOTACIÓN PARA EL 2025*", en el que se concluye, entre otros, que "*Según la evaluación poblacional, el estado del bonito se mantiene saludable, dado que la biomasa desovante se ubica por encima de su nivel de referencia (BD_{MRS}), mientras que la mortalidad por pesca (F) se ubica por debajo de su nivel de referencia (F_{MRS})*", recomendando para la determinación del límite de captura de bonito para el año 2025, considerar las Tasas de Explotación precautoria equivalentes a 0.176 y 0.198 anual, las cuales corresponden a niveles de referencia del 80% y 90% del Rendimiento Máximo Sostenible equivalentes a 77,000 y 87,000 toneladas, respectivamente, y que es necesario fortalecer las medidas de control sobre el esfuerzo pesquero y los desembarques de bonito en todo el litoral peruano, de manera que se evite: i) el cumplimiento del límite de captura en un tiempo menor al previsto; y, ii) cualquier solicitud de ampliación del límite de captura que pudiese superar los niveles de sostenibilidad del recurso;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el Informe Nº 00000369-2025-PRODUCE/DGPARPA, hace suyo el Informe Nº 00000481-2025-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el cual señala que, considerando la disponibilidad del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) según los desembarques realizados durante el mes de mayo del presente año, de acuerdo a la información de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y considerando a lo informado y recomendado por el IMARPE a través del Oficio Nº 0248-2024-IMARPE/PE, se considera pertinente la emisión de una Resolución Ministerial que modifique la Resolución Ministerial Nº 00164-2025-PRODUCE para establecer el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), para el periodo comprendido desde mayo hasta agosto del año 2025, en trece mil setecientas sesenta (13 760) toneladas;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 00000570-2025-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 00164-2025-PRODUCE, Establecen límite de captura del recurso bonito para el periodo mayo hasta agosto del año 2025

Modificar el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 00164-2025-PRODUCE, Establecen límite de captura del recurso bonito para el periodo mayo hasta agosto del año 2025, en los siguientes términos: